



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 319/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE  
GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el oficio número 5.4481/2019 y los anexos de Julio Scherer Ibarra, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, recibidos el veintinueve de octubre del mismo año en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **037608**. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta y, visto su contenido, se tiene al **Poder Ejecutivo Federal**<sup>1</sup>, **cumpliendo el requerimiento** formulado mediante proveído de dieciocho de octubre del año en curso, al remitir copia certificada del convenio celebrado el veintiocho de abril de dos mil nueve, entre el Gobierno Federal y el municipio actor.

Ahora bien, visto el escrito de demanda y los anexos del Síndico del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal; Tesorero de la Federación, Secretario, Directora General Adjunta de Transferencias Federales, Director General Adjunto Jurídico de Coordinación

<sup>1</sup> A quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, de conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del Acuerdo siguiente:

**ÚNICO del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del precepto y fracción siguientes: **Artículo 75 Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca, (...)

Fiscal y Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como el Jefe, Administrador General de Recaudación, Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federales y Administrador Desconcentrado de Recaudación del Estado '1', todos del Servicio de Administración Tributaria, en la que impugna lo siguiente:

*"Oficio 400-07-00-00-00-2019-0514 de fecha 12 de septiembre de 2019 signado por la C. Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria."*

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>5</sup> de dicha ley, se tiene al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí designando **delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a su petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley ( )

<sup>4</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>6</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

<sup>6</sup> Artículo 6 de la Constitución Federal. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>7</sup> Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Esto, de conformidad con el numeral 278<sup>8</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, el municipio actor controvierte el oficio número 400-07-00-00-00-2019-0514, de doce de septiembre del presente año, emitido por la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual, en lo que interesa, señala lo siguiente:

*“Oficio 400-07-00-00-00-2019-0514 --- Asunto: Se envía solicitud de compensación de adeudos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del Estado de San Luis Potosí, contra participaciones federales. --- (...) --- Lic. Fernando Karol Arechederra Mustre. --- Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas. --- (...) --- PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 56 párrafo primero, fracción XXII y último párrafo, y 57 párrafo primero, fracciones II, IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se solicita a esa Unidad Administrativa se afecten las participaciones que en ingresos federales corresponden al **Municipio de Soledad de Graciano Sánchez** con RFC: **MSG850101848**, a través del Gobierno del **Estado de San Luis Potosí**, por la cantidad de **\$2'947,093.00** (Dos millones novecientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 00/100 M.N.), para compensar créditos firmes a su cargo, relacionados con la omisión del entero del impuesto sobre la renta a cargo sus trabajadores, correspondiente al periodo de **diciembre de 2013**, en términos del artículo Cuarto, en relación con el artículo Tercero, fracción I, párrafos primero y segundo, del 'Decreto por el que se otorgan diversos beneficios en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2008. --- Lo anterior, toda vez que se llevaron a cabo diversas acciones para la recuperación del adeudo arriba señalado, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable por parte de dicho organismo. --- **SEGUNDO.- La solicitud antes señalada, tiene sustento en el convenio celebrado el **28 de abril de 2009**, entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del **Municipio de Soledad de Graciano Sánchez**, mismo que en la cláusula segunda del mencionado convenio establece: 'El Municipio manifiesta su consentimiento con carácter irrevocable para que, conforme a lo previsto en el artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que le corresponde conforme a lo previsto en el Capítulo I de dicha Ley, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo tanto de sus trabajadores como de los trabajadores de sus organismos descentralizados, generados a partir del 1 de enero de 2009, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes'.”***

[El subrayado es propio].

<sup>8</sup> Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>10</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda, sus anexos y de la

<sup>9</sup> Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>10</sup> P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2019

documental remitida por el Poder Ejecutivo Federal, se advierte que se **actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 105, fracción I, inciso b)<sup>12</sup> y 115, fracción IV<sup>13</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la controversia promovida en contra del citado oficio número 400-07-00-00-00-2019-0514, no encuadra en el supuesto de procedencia que prevé el citado numeral 105, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 115, ambos constitucionales.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan

<sup>11</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes. (...)

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>12</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b). La Federación y un municipio. (...)

<sup>13</sup>

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a). Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>14</sup>*

En principio, debe señalarse que una controversia constitucional promovida ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es procedente - en términos del artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal - cuando se suscite entre la Federación y un Municipio sobre la constitucionalidad de sus actos.

En este sentido, este Alto Tribunal ha reconocido, en diversos precedentes, el principio de integridad de los recursos municipales, el cual garantiza que, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios, éstos los reciban de manera puntual y efectiva, lo cual, en el caso, se aprecia con meridiana claridad que sí sucedió, ya que de las constancias en autos se advierte que el Ayuntamiento decidió disponer de sus participaciones federales para compensar determinados adeudos fiscales frente a la Federación.

En efecto, como se señaló, el municipio actor promovió el presente medio de control constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, por estimar que el oficio número 400-07-00-00-00-2019-0514, de doce de septiembre del presente año, emitido por la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se solicita a la Unidad de Coordinación con Entidades

<sup>14</sup> P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

Federativas se afecten sus participaciones federales, por la cantidad de \$2,947,093.00 (dos millones novecientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 00/100 M.N.), para compensar créditos firmes a su cargo, relacionados con la omisión del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondiente al periodo de diciembre de dos mil trece, transgrede el principio de integridad de los recursos municipales, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal.

No obstante, dicha afectación a sus participaciones federales, tiene sustento en el convenio celebrado el veintiocho de abril de dos mil nueve, entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento, en la que los representantes de éste último, quienes se encontraban en el legal ejercicio de sus funciones, asentaron sus firmas de conformidad, máxime que no podría desconocerse la celebración de éste.

El citado convenio señala en su literalidad lo siguiente:

**"CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA 'SECRETARIA' REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. AGUSTÍN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Y POR LA OTRA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ S.L.P. DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI S.L.P., AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL 'MUNICIPIO', REPRESENTADO POR LOS CC. JUAN MANUEL VELAZQUEZ GALARZA, LIC. JOSE LUIS NOYOLA MORALES Y LIC. MA. SANTOS ROCIO SALAS LOPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ S.L.P. RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES --- CONSIDERANDOS --- (.) --- CLÁUSULAS ---** *Primera.* El presente convenio tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero, fracción 1 del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, al que en lo sucesivo se le denominará el 'Decreto', a fin de que el 'Municipio' una vez cubiertos los demás requisitos contemplados en las fracciones II y III de dicho artículo, pueda gozar de los beneficios fiscales establecidos en el artículo Segundo del 'Decreto' y con ello corregir su situación fiscal en relación con el entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores. --- **Segunda.** El 'Municipio' manifiesta su consentimiento con carácter irrevocable para que, conforme a lo previsto en el artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que le corresponden conforme a lo previsto en el Capítulo I de dicha Ley, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2019

FORMA A-34

sobre la renta a cargo tanto de sus trabajadores como de los trabajadores de sus organismos descentralizados, generados a partir del 1 de enero de 2009, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes. --- **Tercera.** El 'Municipio' manifiesta su conformidad con carácter irrevocable para que se continúe con la compensación de los adeudos mencionados en la cláusula anterior, aun y cuando dejen de aplicarse los beneficios fiscales previstos en el artículo Segundo del 'Decreto', con motivo del incumplimiento por parte del 'Municipio' a las obligaciones contenidas en el 'Decreto', o bien, a sus obligaciones fiscales en materia de retención y entero del impuesto sobre la renta y, en su caso, del subsidio para el empleo a que se refiere el artículo Octavo del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007. --- **Cuarta.** En caso de que, con posterioridad a la entrada en vigor del presente convenio, las participaciones federales que correspondan al 'Municipio' sean administradas a través de un fideicomiso, las partes convienen en que los beneficios fiscales previstos en el artículo Segundo del 'Decreto' sólo serán aplicables en el caso de que el 'Municipio' acredite a la 'Secretaría' haber realizado los actos necesarios a fin de que el fiduciario del citado fideicomiso pueda recibir de la 'Secretaría' las solicitudes de compensación objeto del presente convenio y que las mismas sean cumplimentadas por el fiduciario previo a la entrega del remanente de las participaciones federales que correspondan al 'Municipio'. Las compensaciones a que se refiere este párrafo se entenderán realizadas por la 'Secretaría', a través del mencionado fideicomiso. --- **Quinta.** La terminación o cualquier modificación al presente convenio deberán quedar consignada por escrito y estar suscrita por ambas partes para que sea válida. --- **Sexta.** El presente convenio iniciará su vigencia a partir de la fecha de su suscripción. Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente convenio lo firman en tres tantos, igualmente válidos, en la Ciudad de México, D.F., a los 28 días del mes de abril del año dos mil nueve."

[El subrayado es propio].

En tales condiciones, el oficio número 400-07-00-00-00-2019-0514, de doce de septiembre del presente año, emitido por la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **no puede ser impugnado en esta vía constitucional**, pues aunque se trataba originalmente de recursos de fuente federal, existe un acuerdo expreso para que éstos puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo tanto de sus trabajadores como de los

trabajadores de sus organismos descentralizados, generados a partir del uno de enero de dos mil nueve; **de lo que se concluye que no existe irrupción en el libre ejercicio de recursos federales, ya que fue decisión del municipio actor afectar aquéllos**, lo cual presupone que las participaciones federales respectivas fueron recibidas en su oportunidad por el municipio actor.

Así pues, de antemano se advierte que no se está en presencia de una indebida retención de participaciones federales por parte del Poder Ejecutivo Federal, sino, en todo caso, de una cuestión que atañe al cumplimiento de un acuerdo de voluntades entre el municipio actor y la Federación, lo cual es una problemática que no puede ser objeto de una controversia constitucional.

No es óbice lo señalado por el promovente, en el sentido de que *“el convenio al que se refiere el órgano demandado, en caso de existir, corresponde a otra administración municipal, que no puede obligar ni trascender más allá del término de la relativa gestión municipal que, en su caso, hubiese firmado tal convenio”*, toda vez que con independencia de quién o quiénes representen en determinado momento al Ayuntamiento, el municipio debe asumir las obligaciones que hubiese contraído su órgano de gobierno durante su respectiva gestión, por lo que es irrelevante quiénes son o eran las personas físicas que lo conformaban.

Finalmente, aún si la intención del promovente fuera impugnar el señalado convenio, se advierte que esa pretensión es notoriamente extemporánea, ya que dicho instrumento se celebró el veintiocho de abril de dos mil nueve, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles al que se refiere el artículo 21, fracción I<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Así, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la**

---

<sup>15</sup> **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2019

FORMA A-54

invocada ley reglamentaria, en relación con los diversos 105, fracción I, inciso b) y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo en esa parte, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>16</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Soledad de Grásano Sánchez, San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

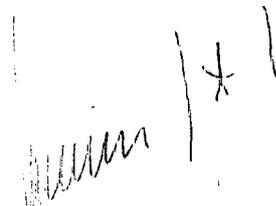
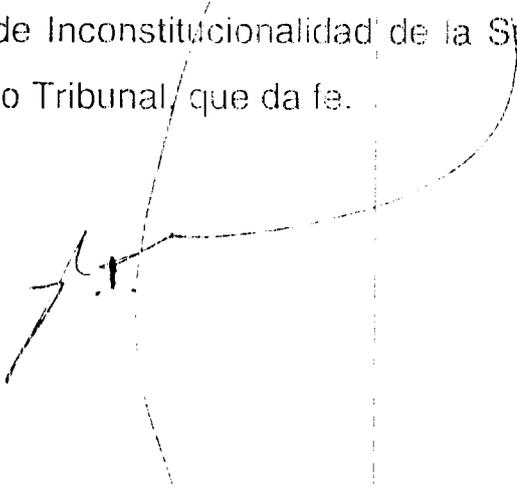
**Notifíquese.**

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>16</sup> P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2019

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **319/2019**, promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Conste.  
GMLM 3

